

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1823-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700154054, el Informe Final de Instrucción N° 371-2018-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3142-2017, al señor [REDACTED] (en adelante, fiscalizado), identificado con DNI N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 30 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión a la unidad vehicular de Placa N° V5N-886, cuyo responsable es el señor [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700154054.
- 1.2.** Conforme consta en el Actividades ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700154054, se concluye que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación de un medio de transporte de GLP en Cilindros a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° V5N-886, sin contar con la debida autorización, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un medio de transporte de GLP en Cilindros, a través de la unidad vehicular de Placa de rodaje N° V5N-886, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1 y 14 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7 y 22 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	“las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, (...)”

- 1.3.** Mediante Oficio N° 3142-2017, notificado en el 03 de enero de 2018, se comunicó al fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4.** En fecha 09 de enero de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Con fecha 12 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 371-2018-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 108-2018-OS/OR CUSCO de fecha 12 de febrero de 2018, notificado el 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 371-2018-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN MEDIO DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS

#### 2.1.1 Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor [REDACTED] de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700154054, al haberse verificado el desarrollo actividad vinculada a un Medio de Transporte de GLP en Cilindros a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V5N-886** sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; ello tras haberse encontrado al señor [REDACTED] descargando catorce (14) balones cilindros de GLP de 10 Kg. llenos de la marca "LLAMA GAS" de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V5N-886** estacionada en la Plaza de Armas de Pallpata S/N, distrito de Pallpata, provincia de Espinar y departamento de Cusco, hacia el Local de Venta de GLP, operado por él mismo; contraviniendo lo establecido en los Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

#### 2.1.2 Descargos del señor [REDACTED]

- i) **Descargos al Oficio N° 3149-2017, que contiene el Informe de Instrucción N° 1399-2017-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

El señor [REDACTED] manifiesta que, "no realiza ese tipo de actividad, solamente estuvo transportando para uso personal de su restaurant ubicado en la Plaza de Armas S/N del distrito de Pallpata provincia Espinar y departamento de Cusco, por lo que solicita se deje sin efecto la notificación N° 4992-2017-OS/DSR.

<sup>1</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1070-2018-OS/DSR se notificó el Oficio N° 197-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO al señor **ALEJANDRINO LOPEZ CAYLLAHUA**, identificada con DNI N° 24793858, titular.

**i) Descargos al Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OS/OR CUSCO**

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 371-2018-2018-OS/OR CUSCO, notificado en fecha 27 de febrero de 2018, el fiscalizado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

**2.1.3 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Referido al descargo descrito en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, este órgano reitera los argumentos con los que fundamentó el Órgano Instructor, toda vez que, el fiscalizado no ha postulado ningún medio probatorio que desvirtúe las imputaciones administrativas en su contra hasta el momento.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al fiscalizado, partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 30 de setiembre de 2017, conforme al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700154054 y el informe de supervisión N° IS-10355-2017, ha quedado acreditado el desarrollo de actividad vinculada a la operación de un medio de transporte de GLP en cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un medio de transporte de GLP en cilindros, es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

Es preciso agregar que en el informe final de instrucción no se ha considerado el reconocimiento de la infracción realizado por el administrado en su descargo de fecha 09 de enero de 2018, al señalar que realizaba el transporte de los balones encontrados en el vehículo era para su restaurant, dentro del plazo establecido para efectuar sus descargos, por lo que habiendo realizado el reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, corresponde aplicar el factor atenuante del literal g.1.1. del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, el cual a letra dice lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

*“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la pauta de sanción establecida por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG establece para en el supuesto objeto de análisis que, en caso de obtenerse la autorización correspondiente antes de la sanción, ésta se reducirá en un 50%, por lo que se debe valorar la autorización obtenida por el sujeto del presente procedimiento para el vehículo en el cual se verificó el incumplimiento, conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Transporte de GLP	
Expediente:	201800093969
Numero de Registro:	136722-073-080618
RUC:	10246753453
Razón Social:	ALBERTO COLQUE QUIÑONES
Dirección Legal:	PLAZA DE ARMAS S/N
Departamento:	CUSCO
Provincia:	ESPINAR
Distrito:	PALLPATA
Placa Principal:	V5N-886
Capacidad Autorizada (kg):	2000
Fecha de Emisión:	08/06/2018
Fecha de Firma:	12/06/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ALBERTO COLQUE QUIÑONES

De igual manera, los Artículos 1 y 14 del Anexo 1° de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD, refieren que, “Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)”.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituya infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**2.1.4 Determinación de la sanción propuesta:**

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup>
Realizar actividades de operación de un Medio de Transporte de GLP en Cilindros, a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° <b>V5N-886</b> , sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.8	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Medio de Transporte de GLP en Cilindros, a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° <b>V5N-886</b> , sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.  <u>Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7° y 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</u>	3.2.8	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG,	Operar sin contar con la debida autorización.  <b>Multa de 6.3 UIT</b>  En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%.

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1823-2018-OS/OR CUSCO**

En ese orden de ideas, habiendo practicado el citado reconocimiento con fecha 09 de enero de 2018, corresponde aplicar como atenuante una reducción del 50% sobre el monto de la multa descrita, a lo que se debe adicionar la reducción establecida en la pauta específica de sanción establecida en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG, quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN	PROCEDE FACTOR ATENUANTE POR OBTENCIÓN DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Realizar actividades de operación de un Medio de Transporte de GLP en Cilindros, a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° V5N-886, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.8	6.3 UIT.	-50%	-50%	0.00

**2.1.6.** Se debe tener en cuenta que, si bien se ha verificado la existencia en su momento de una actividad de transporte de GLP sin contar con la autorización correspondiente, el administrado ha realizado el reconocimiento de la infracción y ha seguido los tramites necesario para la obtención del Registro de hidrocarburos del vehículo de placa de rodaje V5N-886 antes de la conclusión del presente procedimiento, encuadrando su conducta dentro de los supuestos de reducción de multa señalados en el análisis de los descargos, por lo que al no existir un parámetro mínimo para la sanción de multa en la tipificación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y en aplicación de la interpretación más favorable de la norma administrativa a favor del sujeto del procedimiento, al haberse eliminado la multa que correspondía aplicar de acuerdo a la pauta de sanción establecida mediante la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG, corresponde declarar el archivamiento del presente procedimiento.

Es de observarse además que en atención a la obtención del Registro de Hidrocarburos del vehículo V5N-886 y atendiendo al principio de razonabilidad resultaría contraproducente imponer una sanción luego de haberse formalizado, ya que esto podría resultar desalentador para el administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra [REDACTED] conforme a lo señalado en la presente Resolución, exhortándolo al estricto cumplimiento de la regulación vigente en adelante.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

Firmado Digitalmente  
por: MARTÍNEZ  
GONZALES Ignacio  
FAU 20376082114  
hard.  
Fecha: 23/07/2018  
12:27:44

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**